

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17U06202500460

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0603784893

bolivar.guerrero@iess.gob.ec, luis.maldonado.b@icloud.com, luis.maldonadob@iess.gob.ec,
manuel.escobar@iess.gob.ec, oscar.armijos@iess.gob.ec, veronica.aragon@iess.gob.ec

Fecha: jueves 15 de enero del 2026

A: ING. CHRISTIAN SEBASTIAN BENITEZ ESTRELLA EN CALIDAD DE COORDINADOR
PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE
TERCIOS Y SEGURO DE DESEMPLEO DE PICHINCHA
Dr/Ab.: LUIS HUMBERTO MALDONADO BARRAGAN

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS, CON
SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE
PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17U06202500460 , hay lo siguiente:

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 14 de enero de 2026, las 10h56 presentado por la entidad accionada, quien se pronuncia señalando que la suscrita perdió competencia en virtud de haber concedido en audiencia el recurso de apelación. Al respecto, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, de forma puntual delimita el tiempo jurídico para interponer el recurso de apelación: “*Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito (...)*” existiendo dos posibilidades jurídicas, ya sea en audiencia o una vez notificado por escrito la misma.

Ahora bien, es importante aclarar que la concesión del recurso de apelación en el momento de la audiencia no implica la pérdida inmediata y total de la competencia de la jueza o juez de primera instancia para resolver peticiones accesorias o recursos horizontales derivados de la notificación escrita del fallo.

Bajo los principios de Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica, el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación empieza a correr únicamente a partir de la notificación por escrito del texto íntegro de la sentencia, pues es en ese momento cuando las partes conocen con precisión los fundamentos y el alcance de la motivación. Por lo tanto, aunque el recurso de apelación haya sido interpuesto y concedido oralmente, este se entiende supeditado a que la sentencia sea ejecutoriada en lo que respecta a sus formalidades de claridad y suficiencia.

La normativa constitucional es clara al señalar que el expediente solo debe elevarse a la Corte Provincial una vez que se hayan resuelto los recursos horizontales, a fin

de que el órgano superior cuente con un fallo definitivo y debidamente integrado. Aceptar la tesis del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social implicaría dejar a las partes en indefensión, impidiendo que la juzgadora subsane cualquier oscuridad en la forma de cumplimiento de la reparación integral, la cual es de inmediato cumplimiento de acuerdo al artículo 24 inciso final de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional. Por lo expuesto, esta juzgadora **rechaza** la alegación de pérdida de competencia formulada por el del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en su lugar **PROCEDE A RESOLVER LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** en los siguientes términos:

La Dra. María Sol Silva Rengifo defensa técnica de HERNANDEZ ATANCURI CELIA VICTORIA representante y tutora de QUIZHPE HERNANDEZ JOHANNA VALERIA, solicita aclaración y ampliación sobre la falta de pronunciamiento respecto al tiempo en la cual el del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debe cumplimiento con la sentencia.

Al respecto, el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, establece:

“Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”

En concordancia con el artículo 255 del cuerpo de ley invocado señala de manera expresa:

“La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.”

Al respecto, sobre el **recurso de aclaración**, es preciso señalar que, en el caso sub judice, la sentencia emitida oralmente no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos previstos en la norma citada, por el contrario, la resolución es absolutamente clara, inteligible y debidamente motivada, contiene los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes, por lo que **NO existe sentencia oscura que deba ser aclarada**.

Con referencia al **recurso de ampliación**, en cuanto a la solicitud de la parte accionada respecto a la determinación del tiempo para que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dé cumplimiento a la sentencia, esta juzgadora considera que se configura el presupuesto para una **AMPLIACIÓN**, toda vez que se ha omitido fijar el plazo perentorio para la ejecución de las medidas de reparación integral dictadas, en razón de aquello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sentencia debe determinar con precisión las obligaciones de hacer o no hacer y el tiempo en el que deben cumplirse, por lo que se procede a ampliar la sentencia de fecha 08 de enero de 2026, las 11h19, en los siguientes términos:

Se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de sus órganos administrativos competentes, dé cumplimiento total a las medidas de reparación dispuestas en la sentencia en el término de **30 DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto ampliatorio.

Las demás partes de la sentencia se mantienen inalterables. Una vez notificado este auto, y considerando que el recurso de apelación ya fue concedido oportunamente en audiencia, remítase el expediente de forma inmediata a la Corte Provincial de

Pichincha.

A través de Secretaría notifíquese a los correos y casilleros electrónicos que obran dentro del proceso, en observancia a lo dispuesto en la Resolución 102-2023 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico. Actúe en la presente causa la Abg. Kenji Nicole Arcos Navarro en calidad de Secretaria encargada de la Unidad Judicial. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f).- MUÑOZ SANCHEZ MELISSA, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

KENJI NICOLE ARCOS NAVARRO
SECRETARIA